



SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-036-2022

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas del día dos del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-036-2022**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL HOSPITAL NACIONAL DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, por el periodo del **UNO DE ENERO** al **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**; practicado por la Dirección Regional de San Miguel, de esta Corte de Cuentas de la República, en el cual se relacionan como servidores actuantes los señores: [REDACTED] Médico Director de Hospital; y [REDACTED] Colaborador Técnico Médico con funciones de Epidemiólogo.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada [REDACTED], quien actúa conjunta o separadamente con la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] quien actúa como Apoderado General Judicial de los señores [REDACTED]

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Número **UNO**; y la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de los Reparos **DOS** y **TRES**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas de la República, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto pronunciado a las nueve horas y cincuenta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, agregado a fs. 58 fte, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, tal como consta a fs. 80 fte, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las quince horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-036-2022**, agregado de fs. 70 vto. a fs. 76 ambos fte, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra.

III.- A fs. 84 fte. y vto, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial a fs. 85 fte, con la cual acredita su personería para actuar en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 86 fte. a fs. 92 vto., junto con documentación anexa de fs. 93 a fs. 206 ambos fte., se encuentre agregado el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] quien actúa como Apoderado General Judicial de los señores [REDACTED]

IV.- De fs. 206 a fs. 207 ambos vto., se encuentra la resolución pronunciada a las diez horas del día tres de marzo dos mil veintitrés, mediante la cual esta Cámara, resolvió en su numeral 1), Admitir y tener por agregados los escritos junto con la documentación anexa, presentados por la Licenciada [REDACTED] y por la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] quien actúa como Apoderado General Judicial de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. En el numeral 2), se tuvo por parte a la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y a la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] en la calidad que actúa. En el numeral 3), se tuvo por contestado el Pliego de Reparos. Por otra parte, en el numeral 4), esta Cámara, hizo constar que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba es predominante documental; y declaro no ha lugar, la petición realizada por dicho profesional, debido a que la prueba testimonial no es admisible en el Juicio de Cuentas, de conformidad a regulado en el artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En el numeral 5), esta Cámara, advirtió que en referencia a lo solicitado y la documentación presentada por la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] en la calidad que actúa; el momento procesal oportuno para analizar y resolver, será en sentencia. Finalmente, en el penúltimo párrafo esta Cámara, concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, para que emita su opinión de conformidad con el Artículo 69, inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V. Por medio de resolución pronunciada a las diez horas con cinco minutos del día catorce de marzo de dos mil veintitrés, que corre agregada de fs. 213 vto a 214 fs. fte, se tuvo por agregado el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED], quien actúa conjunta y separadamente con la Licenciada [REDACTED] y por evacuada la audiencia concedida a la Representación Fiscal y además se ordenó que se pronunciara la presente **Sentencia de Mérito**.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

De fs. 86 fte. a fs. 92 vto., junto con documentación anexa de fs. 93 a fs. 206 ambos fte., se encuentre agregado el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] quien actúa como Apoderado General Judicial de los señores [REDACTED] y [REDACTED], quien literalmente manifestó lo siguiente:

“...A usted EXPONGO: **I) PERSONERÍA:** Que tal como lo compruebo con los Testimonios de Poderes Generales Judiciales adjuntos, soy Apoderada del Señor: [REDACTED] de cuarenta y dos años de edad, Doctor en Medicina, del domicilio de La Unión, Departamento de La Unión, portador del Documento Único de Identidad numero: cero dos tres uno seis uno nueve ocho — cero; y con el Número de Identificación Tributaria debidamente homologado, quien actúa en calidad personal y en su calidad de Director del Hospital Nacional de La Unión, de este domicilio. Personería debidamente acreditada en el poder anexo a esta demanda, y del Señor: [REDACTED] de cuarenta y ocho años de edad, Doctor en Medicina, del domicilio de Anamoros, Departamento de La Unión, portador del Documento Único de Identidad numero: cero dos uno ocho nueve nueve seis siete — seis. Quien funge como Colaborador Técnico Médico del Hospital Nacional de La Unión, con funciones de Epidemiólogo. Bajo juramento declaro no tener ninguna incapacidad para el ejercicio de la procuración, a la que se refiere el Artículo sesenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil. **II) PRETENSIONES.** Que siguiendo instrucciones de mí mandante vengo a contestar el traslado realizado mediante la notificación del pliego de reparos **PLIEGO DE REPAROS N.º CAM -JC-036-2022**, instruidos en esta Cámara Quinta de Primera Instancia de La Corte De Cuentas de La República, con la finalidad de que se declare no ha lugar la responsabilidad administrativa atribuida a mi representado el Doctor [REDACTED] y no ha lugar la responsabilidad patrimonial, atribuida a mi representado el Doctor [REDACTED] **III) COMPETENCIA:** En relación a la competencia las Cámaras son las responsables de conocer de todos aquellos actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial, tal como lo establece el Art. 15. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **IV) CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS.-** Que se me ha conferido traslado por medio de notificación del pliego de reparos, que tiene como base el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA DEL HOSPITAL NACIONAL DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, por el periodo de UNO DE ENERO al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel, de la Corte de Cuentas de la República, en el cual se relacionan como servidores actuantes mis presentados los señores: [REDACTED] médico Director del Hospital Nacional de La Unión, y [REDACTED] Colaborador Técnico Médico, del Hospital Nacional de La Unión. Haciendo uso de mi derecho de defensa, realizó las siguientes consideraciones: En relación a: **REPARO NÚMERO UNO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO), HALLAZGO FINANCIERO. - MEDICAMENTOS VENCIDOS Y NO DESCARGADOS DEL INVENTARIO. HALLAZGO 2.3.1** Se relaciona por parte del equipo de auditoría que se comprobó que durante el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, el Director del Hospital Nacional de La Unión, no realizó las gestiones de descargo del inventario que corresponde a insumos y medicamentos vencidos en almacén y farmacia, que ascienden a un monto de [REDACTED] afectando que las cifras presentadas en los Estados Financieros no sean razonables.- En relación al anterior reparo, es necesario expresar que tal como se relacionó durante el proceso de auditoría existieron situaciones de fuerza mayor que imposibilitaron al Director del Hospital darle



cumplimiento a los Lineamientos Técnicos para la Disposición Final de Medicamentos, Insumos y Químicos peligrosos deteriorados y vencidos (Marzo 2019), en su romano IV Contenido Técnico, Numeral 2), Conformación de comisiones, literal d) Comisiones del Nivel Hospitalario, que señala que cada Director de Hospital, debe gestionar ante el titular del ramo, la autorización del descargo de los formularios, con su respectiva justificación, para proceder a la disposición final de medicamentos, insumos y químicos peligrosos, dañados y deteriorados. - Así como base de tal reparo para la determinación de la Responsabilidad administrativa por parte del Director del Hospital, se relaciona el Romano XI, del Descargo de Suministros, en el Numeral 1, establece: "El Jefe de los Almacenes del Nivel Superior del MINSAL, Directores Regionales de Salud, Directores de Hospitales o personas debidamente delegadas, el guardalmacén respectivo, son responsables de gestionar una vez al año el descargo de los suministros médicos por obsolescencia, vencimiento, dañado o deteriorados, los cuales deben gestionar oportunamente el descargo del inventario, tomando en cuenta el plan de prevención y contingencia, de medicamentos vencidos y otros químicos peligrosos almacenados..." La Ley de la Corte Cuentas de la República relaciona en su Art. 54, Que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones de las disposiciones legales y complementarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que se les competen por razón de su cargo. Y menciona además que la responsabilidad administrativa se sancionará con multa".- No obstante existir esa responsabilidad por parte de mi representado de iniciar, seguir y fenecer el proceso de descargo de medicamentos, vencidos existieron causales de fuerza mayor, circunstancias ajenas a la voluntad de mi representado de cumplir con dicha función, Al respecto para dar cumplimiento a los Lineamientos Técnicos para la Disposición Final de Medicamentos, Insumos y Químicos peligrosos deteriorados y vencidos (marzo 2019), es necesario hacer énfasis que fue a mediados del año 2019, que mi representado tomo posesión del cargo, posteriormente a esto en el año 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por COVID 19, poniendo su enfoque directo en la atención de la pandemia, tal es el caso que a mediados de ese año, mi representado se contagió de dicho virus, estando gravemente enfermo (ingresado en el Hospital del Seguro Social de San Miguel), lo cual limitó su atención completa en los procesos o procedimientos administrativos a ejecutarse, mi representado como Director del Hospital Nacional de La Unión, en vista que no se había realizado el proceso de descargo de medicamentos de años anteriores, y principalmente en el año 2020, porque como ya se expresó dicho hospital como toda la red del Sistema Integrado de Salud, tenía su enfoque en la atención y combate de pandemia de COVID -19, por lo cual fue hasta el año 2021, que mi representado se reunió con el personal involucrado en dicho proceso, y se creó la comisión para la Disposición Final de los Medicamentos e Insumos Vencidos y Deteriorados, a fin de que se iniciara de manera inmediata dicho proceso: sin embargo dicho proceso fue tardado, porque no se recibió respuesta oportuna para la incorporación del integrante de la comisión (Delegado de la Fiscalía General de la República), a efecto de su incorporación la cual era indispensable para la conformación de la comisión especial para ese fin en el año 2021, en razón que el Jefe de la Unidad de Bienes e intereses del Estado, hizo la asignación del empleado de dicha entidad por medio de nota girada hasta en octubre de ese año 2021, pero el delegado no pudo darle continuidad a la conformación de la comisión por haber sido removido de su cargo en la Fiscalía General de la República, lo que hizo imperioso dicho proceso, el cual se estuvo arrastrando de años anteriores, en dicho proceso de descargo se hicieron las gestiones nuevamente por la Unidad Jurídica de este nosocomio con la Fiscalía General de la República a fin seguir y culminar el proceso, tomando en cuenta ya nuevos los lineamientos al respecto, por haberse emitido modificativas al respecto, solicitando a dicha entidad un nuevo delegado de la Fiscalía General de la República. Durante ese proceso surgió otra situación de fuerza mayor, consistente en la dificultad de contratar la empresa que pudiera darle disposición final a los medicamentos e insumos vencidos; en razón que se realizaron publicaciones necesarias en Comprasal, pero no se encontró una empresa idónea que contara con los permisos adecuados para realizar la destrucción y que pudiese ofertar tal servicio. En el 2022, se procedió al proceso de destrucción, pero se mantenía la lentitud y atraso en dicho proceso porque el delegado de la Fiscalía General de la república, no se había incorporado a la Comisk5n Respectiva, siendo claros los lineamientos para la conformación de la **comisión de disposición final de medicamentos, insumos, y químicos peligrosos y deteriorados y vencidos**, que el delegado fiscal esté presente en todas las reuniones, al respecto la reunión inicial, se re-programó en varias ocasiones, a pesar de las gestiones por parte de la unidad jurídica del hospital, pues el delegado fiscal tenía asignada otras misiones.- Fue hasta el día 26 del mes de septiembre del año 2022, que dicha comisión fue legalmente conformada, no obstante no haberse incorporado el fiscal con anterioridad los demás miembros adelantaron acciones para facilitar dicho proceso, se realizó la selección, embalaje, entre otras acciones. A esta fecha el Proceso de destrucción ha sido concluido, y dichos medicamentos ya fueron descargados de los ESTADOS FINANCIEROS, con lo cual dicha situación se superó.- Como medio de prueba se anexa Copia Certificada de todo el proceso **DE DESTRUCCIÓN Y DESCARGO DE MEDICAMENTOS VENCIDOS**.- Con el cual se comprueba la culminación del proceso de destrucción, solicitando de esta manera que se acredite la observancia del

cumplimiento de este reparo y se desestime de la responsabilidad administrativa atribuida a mi representado. **REPARO NÚMERO DOS, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL), HALLAZGO DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. 4.2.1 PAGO DE VIÁTICOS A PERSONAL QUE LABORA EN EL HOSPITAL Y SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DOMICILIAR.**- En relación a esta observación hago las siguientes consideraciones, el pago del primer bono mensual de US [REDACTED] correspondiente al mes de marzo del 2020, pagado en el mes de abril del 2020, fue aplicado a todo el personal que labora en el hospital nacional de la unión, en atención a PANDEMIA POR COVID-19.", el cual fue ordenado mediante RESOLUCIÓN No. 12-2020-DIR, de esta dirección, amparada y siguiendo lineamientos de la Resolución Ministerial No. 99, de fecha catorce de abril del 2020, suscrita por el Dr. Francisco José Alabi Montoya, Ministro de Salud Ad-honorem.- La cual determinaba claramente que tienen derecho al cobro de los [REDACTED] el 100% del personal comprendiendo empleados operativas, técnicos y/o administrativos, personal médico y paramédico, enfermería, enfermeras en año social, estudiantes de medicina, odontología de año social, compra de servicios personales, profesionales y técnicos, personal ad honorem, entre otros esto con la finalidad de que el personal cuente con un incentivo por la prestación de los servicios de manera que se pueda mantener de forma continua e ininterrumpida la prestación de los servicios de salud a la población y cubrir la demanda de pacientes por pandemia COVID 19, priorizando a las personas contagiadas y sospechosas de la enfermedad de COVID-19, procurando brindarles un servicio eficaz y eficiente. Tomando como base la interpretación auténtica de la ley, y respecto a la interpretación legal de la Resolución Ministerial número 99, de fecha 14 de abril del 2020, en la cual retoma lo resuelto en por el Decreto Ejecutivo No. 16, de fecha 1 de abril del 2020, emitido por el Presidente de la República, donde decreto un régimen temporal y transitorio al Reglamento General de Viáticos, incorporando como disposición transitoria el Artículo 23-B, donde se autoriza el pago de una cuota compensatoria de viáticos mensual de [REDACTED] en la normativa ya citada, (Resolución Ministerial número 99, de fecha 14 de abril del 2020) únicamente se excluyen únicamente a los empleados con: a) Licencia sin goce de sueldo por motivo personal superior a 15 días b) licencia por enfermedad prolongada superior a 15 días; c) Licencia por enfermedad emitida por la Comisión Calificadora de Invalidez temporal 1 año y permanente f) Licencia para ocupar un cargo público en otra institución. Dicha resolución es explícita en excluir únicamente a este personal bajo estas licencias. Y siendo que la resolución ministerial es taxativa, al enumerar al personal excluido, sin precisar la exclusión del personal en Resguardo domiciliario, mi representado el Doctor Carlos Alberto López Mójica consideró que dicha normativa legal no contemplada dentro de las excepciones establecidas al personal en Resguardo domiciliario, por lo cual bajo el principio de buena fe ordenó mediante resoluciones internas el pago de dicha compensación al personal antes citado. Respetando la taxatividad de dicha normativa ministerial ya relacionada, y su interpretación auténtica, en atención a lo anterior se ordenó por parte de esta dirección el pago del primer bono al personal de este nosocomio que estaba bajo resguardo domiciliario tomando como base y prioridad el principio de legalidad y lo establecido en el Art. 8 de la Constitución de la República de El Salvador. "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe". Así mismo se ejecutó el pago de los siguientes dos bonos pagados en mes de mayo y agosto del 2020, mediante Resolución interna No. 14-2020-DIR de fecha 14 de mayo del 2020, y Resolución interna No. 23-2020-DIR de fecha 19 de agosto del 2020.- En consideración del principio de buena fe y atendiendo a las razones ya expresadas. No se puede asignar una acción de conducta con conocimiento y voluntad de parte de mi representado al tomar esa decisión cuando la normativa legal consistente en Resolución Ministerial número 99, de fecha 14 de abril del 2020, no era clara, y tenía un contenido ambiguo, al no excluir directamente al personal en resguardo del personal, la cual debió establecer esa condición de exclusión, por consecuencia dicha decisión se tomó en razón de respetar dichas disposiciones del Nivel Central (Ministerio de Salud), la cual debió ser expresa y excluir al personal en resguardo domiciliario, no obstante es necesario mencionar que las decisiones durante ese periodo de pandemia se tomaban bajo la perspectiva de darle cumplimiento a los lineamientos de las resoluciones, acuerdos y memorandos girados por el Ministerio de Salud, en nivel central.- No fue una decisión a arbitrio del Director del Hospital Nacional de La Unión, de asignar un bono, sino que este fue ejecutado siguiendo lineamientos con falta de claridad por parte del Ministerio de Salud los cuales debieron ser expresos al respecto y enumerar como exclusión al personal en resguardo domiciliario.- **REPARO NÚMERO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) DESCUENTOS NO APLICADOS POR AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. HALLAZGO N°. 4.2.2** Referente a este punto de reparo, se argumenta que mi representado el Doctor [REDACTED] en su calidad de Director y jefe inmediato del Colaborador Técnico Médico, Doctor [REDACTED] no reportó a Recurso Humanos las ausencias injustificadas de este último, dichas ausencias no fueron justificadas por parte del Colaborador Técnico Médico, y que dicha suma asciende a la cantidad de [REDACTED] por aplicarse la figura de inasistencias sin causa de justificación tal como lo determina el Reglamento Interno del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, dichas disposiciones también se fortalecen en Las Normas Técnicas Específicas del Hospital Nacional de La Unión, al respecto sobre este punto de reparo, es



importante hacer del conocimiento de la Cámara, que al evidenciarse esta situación, en la auditoría respectiva, a efecto de realizar las correcciones pertinentes a este hecho, el Doctor Carlos Alberto López Mójica giró orden al Departamento de Recursos Humanos para la aplicación de los descuentos respectivos, que no fueron realizados en su momento, por lo cual la afectación a la planilla correspondiente se ha superado a fin de mi representado el Doctor [REDACTED] ya ordenó al Departamento de Recursos Humanos la aplicación de dichos descuentos y se está ejecutando por medio de cuotas la restitución del dinero que hace a la cantidad de [REDACTED] por lo cual es necesario hacer de conocimiento de esta cámara que tal situación se ha superado y ejecutado por parte de mi representado. **En relación con lo anterior La responsabilidad administrativa** atribuida al Director del Hospital Nacional de La Unión, Doctor [REDACTED] ya fue evacuada por emitirse la orden de descuentos e informe respectivo a recursos humanos. **Respecto a la responsabilidad financiera** atribuida a mi representado Doctor [REDACTED] quien funge como colaborador Técnico Médico, expresa que está consciente de no haber presentado la documentación con los permisos respectivos, y que actualmente se están ejecutando los descuentos pertinentes a su salario, por lo cual la afectación patrimonial al estado se está retribuyendo, para constancia de ello, ambos empleados representados por mi persona, han agregado a este escrito los documentos que comprueban tales hechos, dentro de estos se encuentran constancia suscrita por el Sr [REDACTED] jefe del Departamento de Recursos Humanos, donde se evidencia la aplicación de los descuentos respectivos a dicho empleado, también se agregan copias de las planillas de pagos donde a la fecha se han ejecutado descuentos en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2022 y enero del 2023, los cuales se seguirán ejecutando hasta concluir el descuento de la totalidad de [REDACTED] por lo cual la responsabilidad Patrimonial atribuida mi representado considera ha sido superada con la aplicación de los descuentos respectivos. **IV) PRUEBA QUE OFREZCO PARA PROBAR MI PRETENCION: A) PRUEBA TESTIMONIAL:** Para probar los extremos planteados en la presente demanda ofrezco como prueba testimonial la declaración del señor: **1. Testimonio o declaración de [REDACTED]** quien es mayor de edad, Empleado, del domicilio de La Unión, Departamento de La Unión. Quien puede ser citado a la oficina del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional de La Unión, dirección del Hospital Nacional de La Unión, **Ubicada en** Kilómetro 180, carretera Litoral, Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión. **2. Testimonio o declaración de [REDACTED]** de cuarenta y dos años de edad, Doctor en Medicina, del domicilio de La Unión, Departamento de La Unión, portador del Documento Único de Identidad numero: cero dos tres uno seis uno nueve ocho - cero.- Quien puede ser citado en el Hospital Nacional de La Unión, dirección del Hospital Nacional de La Unión, **Ubicada en** Kilómetro 180, carretera Litoral, Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión. **3. Testimonio o declaración de [REDACTED]** de cuarenta y ocho años de edad, Doctor en Medicina, del domicilio de Anamoros, Departamento de La Unión, portador del Documento Único de Identidad numero: cero dos uno ocho nueve nueve seis siete - seis. Quien funge como Colaborador Técnico Médico del Hospital Nacional de La Unión, con funciones de Epidemiólogo. Quien puede ser citado en el Hospital Nacional de La Unión, o en la Dirección del Hospital Nacional de La Unión, **Ubicada en** Kilómetro 180, carretera Litoral, Cantón Huisquil, Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión **B) PRUEBA DOCUMENTAL:** **1. Copia del Testimonio de Poder General Judicial con Clausula Especial otorgado por el Doctor [REDACTED]** como Médico Director del Hospital Nacional de La Unión, con la que compruebo mi facultad legal para intervenir en el presente proceso. **2 Testimonio de Poder General Judicial con Clausulas Especiales otorgadas por el Doctor [REDACTED]** Colaborador Técnico Médico con Funciones de Epidemiólogo, con la que compruebo mi facultad legal para intervenir en el presente proceso. - **3. Copia Certificada del proceso de Tratamiento y Disposición final de Productos Vencidos y/o deteriorados, con el que se pretende probar la culminación de dicho proceso, por superada la circunstancias establecidas en el reparo 1, de este proceso. 4. Copias Certificadas de notas de solicitud y constancias emitidas por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Tesorera del Hospital Nacional de La Unión, donde consta la ejecución de los descuentos aplicados al [REDACTED] con el que se pretende probar la aplicación de descuentos respectivos, establecidas en el reparo 3, de este proceso. No omitimos manifestar que no obstante ser empleada pública del Ministerio de Salud no estoy inhabilitada para procurar en esta clase de asuntos de conformidad al Art. 67 CPCM. Anexo además fotocopia de Documento Único de Identidad y de la Tarjeta de Abogado, y número de identificación Tributaria debidamente homologada.- **V) PETICIONES:** **Por lo antes expuesto a usted con todo respeto PEDIMOS:** a) Admitirme el presente escrito y se le dé el trámite legal correspondiente. b) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. c) Se agregue en legal forma la documentación que presento. d) Que previos los tramites de ley y en base a la prueba documental que presentamos y a la testimonial que ofrecemos rendir, se pronuncie sentencia declarando no ha lugar la responsabilidad administrativa atribuida a mi representado el Doctor [REDACTED] y no ha lugar la responsabilidad patrimonial, atribuida a mi representado el Doctor [REDACTED].- Además presentó las copias de ley(.....)''''''**

VII.- ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:

La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] quien actúa conjunta o separadamente con la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, al emitir su opinión en el escrito que corre agregado de fs. 210 fte. a fs. 211 vto., junto con su credencial agregada a fs. 212 fte., literalmente argumentó que:

“”” (...) Que fui notificada el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, del auto de las diez horas del día tres de marzo del año dos mil veintitrés; en la que esta Cámara concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión en el presente juicio que contiene 3 reparos, reparo uno con responsabilidad administrativa y reparos 2 y 3 con responsabilidad administrativa y patrimonial, audiencia que evacuó en los términos siguientes: La exposición de la **audiencia**, se realiza según el artículo ciento noventa y tres ordinal tercero y quinto de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo la finalidad de Fiscalía General de la República, garantizar el Principio de Legalidad y demás leyes que se cuestionan en este proceso, la opinión es basada en la legislación que es comentada en el pliego de reparos y otras que estén en concordancia, en defensa de los Intereses del Estado. **REPARO NÚMERO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) MEDICAMENTOS VENCIDOS Y NO DESCARGADOS DEL INVENTARIO** En el presente hallazgo ha sido observado el señor: [REDACTED] Médico Director de Hospital. El equipo de auditoría comprobó que, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el Director del Hospital no realizó las gestiones de descargo del Inventario que corresponde a insumos y medicamentos vencidos en almacén y farmacia, que asciende a un monto de [REDACTED] afectando que las cifras presentadas en los Estados Financieros no sean razonables. **REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) PAGO DE VIATICOS A PERSONAL QUE LABORA EN EL HOSPITAL Y SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DOMICILIAR.** En el presente hallazgo ha sido observados el señor: [REDACTED] MOJICA, Médico Director de Hospital. El equipo de auditoría comprobó que se realizaron pagos en concepto de cuota compensatoria de viáticos por un monto de [REDACTED] en los meses de abril, mayo y agosto del año 2020, a personal que no laboró por estar en resguardo domiciliario obligatorio al ser mayores de 60 años, embarazadas y con enfermedades crónicas, durante un tiempo sustancial o total del período de Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural. **REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) DESCUENTOS NO APLICADOS POR AUSENCIAS INJUSTIFICADAS.** En el presente hallazgo han sido observados los señores: [REDACTED] Médico Director de Hospital (Responsabilidad administrativa), y el señor [REDACTED] Colaborador Técnico Médico con funciones de Epidemiólogo. Responsabilidad (Patrimonial, el funcionario) El equipo de auditoría comprobó que el Director del Hospital Nacional de La Unión no informó a la Unidad de Recursos Humanos, las ausencias injustificadas del personal a su cargo; por lo que, no se calculó ni se aplicó el descuento correspondiente en la Planilla por un monto de [REDACTED]; además, se evidenció con base al Reporte de Movimientos Migratorios, que el personal se encontraba fuera del país. **PRONUNCIAMIENTO DE LOS SERVIDORES SOBRE LOS REPAROS.** En cuanto a los tres hallazgos, la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial, de los servidores relacionados en el juicio contestó el pliego de reparos por medio de un solo escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, en el que se hace su defensa el orden siguiente: Reparos 1: La abogada refirió: “existieron situaciones de fuerza mayor que imposibilitaron al Director del Hospital darle cumplimiento a los lineamientos técnicos para la disposición final de medicamentos, insumos y químicos peligrosos deteriorados y vencidos; luego cito: “en el 2022 se procedió al proceso de destrucción”. Reparos 2: La abogada refiere que su representado por interpretación propia y bajo el principio de buena fe ordenó mediante resoluciones internas el pago de dicha compensación al personal que se encontraba en resguardo domiciliario. Reparos 3: La abogada refiere que: “El director del Hospital Doctor Carlos Alberto López Mojica ya emitió la orden de descuentos e informe respectivo a Recursos humanos, y que el Doctor Oswaldo Arnulfo Cruz Medrano con cargo de colaborador Técnico Médico le ha expresado: que está consciente de no haber presentado la documentación con los permisos afectación patrimonial se está retribuyendo. **CONSIDERACIONES DE LA REPRESENTACION FISCAL** En vista de lo anterior, la representación fiscal considera en el presente juicio de Cuentas que se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera para desvanecer los hallazgos, para con ello transparentar su gestión, no obstante, en su intervención la abogada confirmó la existencia de los mismos al momento de la auditoría, manifestando que la inobservancia del reparo uno es por motivos de



fuerza mayor, sin embargo no aportó prueba pertinente que la justifique; al contrario se extrae de la argumentación y de los documentos aportados que las acciones para subsanar la inobservancia las iniciaron el año 2022 (extemporáneas al periodo auditado comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte). En el reparo dos argumentó que la actuación de su patrocinado se debe considerar bajo la interpretación de ley que su representado realizó del principio de buena fe ordenó mediante resoluciones internas el pago de dicha compensación al personal que se encontraba en resguardo domiciliario. En el reparo tres: citó: que la afectación patrimonial se está retribuyendo; sin embargo, no aporta prueba que sustente su argumento. Por tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que se mantienen los reparos determinados según el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL HOSPITAL NACIONAL DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en conocimiento de ello, solicito una sentencia condenatoria, con base a los artículos 54, 55 y 69 inciso 2 de la Ley de La Corte de Cuentas por no haber desvanecido los reparos mencionados. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO:** - Me admitáis el presente escrito; - Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco, agreguéis la credencial con la cual legítimo la personería a fin de actuar conjunta o separadamente con la Licenciada [REDACTED] - Tengáis por evacuado el termino conferido. - Se continúe con el trámite de ley (...)"

VIII. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Esta Cámara de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la documentación aportada y la opinión fiscal vertida, emite los considerandos de los reparos, de la siguiente manera: **REPARO NÚMERO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) HALLAZGO FINANCIERO. MEDICAMENTOS VENCIDOS Y NO DESCARGADOS DEL INVENTARIO HALLAZGO 2.3.1.** El equipo de auditoría comprobó que durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el Director del Hospital no realizó las gestiones de descargo del Inventario que corresponde a insumos y medicamentos vencidos en almacén y farmacia, que asciende a un monto de [REDACTED] afectando que las cifras presentadas en los Estados Financieros no sean razonables. Debe responder por el presente reparo, el servidor actuante: [REDACTED] Medico Director de Hospital. La Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED], en la calidad que actúa, literalmente argumento que "...En relación a: **REPARO NÚMERO UNO**,...es necesario expresar que tal como se relacionó durante el proceso de auditoría existieron situaciones de fuerza mayor que imposibilitaron al Director del Hospital darle cumplimiento a los Lineamientos Técnicos para la Disposición Final de Medicamentos, Insumos y Químicos peligrosos deteriorados y vencidos (Marzo 2019), en su romano IV Contenido Técnico, Numeral 2), Conformación de comisiones, literal d) Comisiones del Nivel Hospitalario...es necesario hacer énfasis que fue a mediados del año 2019, que mi representado tomó posesión del cargo, posteriormente a esto en el año 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por COVID 19, poniendo su enfoque directo en la atención de la pandemia, tal es el caso que a mediados de ese año, mi representado se contagió de dicho virus, estando gravemente enfermo (ingresado en el Hospital del Seguro Social de San Miguel), lo cual limitó su atención completa en los procesos o procedimientos administrativos a ejecutarse,...por lo cual fue hasta el año 2021, que mi representado se reunió con el personal involucrado en dicho proceso, y se creó la comisión para la Disposición Final de los Medicamentos e Insumos Vencidos y Deteriorados, a fin de que se iniciara de manera inmediata dicho proceso...". La **Representación Fiscal**, argumentó literalmente que: "...en su intervención la abogada confirmó la existencia de los mismos al momento de la auditoría, manifestando que la inobservancia del reparo uno es por motivos de fuerza mayor, sin embargo no aportó prueba pertinente que la justifique; al contrario se extrae de la argumentación y de los documentos

aportados que las acciones para subsanar la inobservancia las iniciaron el año 2022 (extemporáneas al periodo auditado comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte)..."

Dentro de este contexto, **esta Cámara**, considera que el funcionario señor [REDACTED] por medio de su Apoderada General Judicial Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] se expresó de forma similar que en la etapa administrativa, y con sus argumentos, confirma la falta de gestiones oportuna para el proceso de descargo del Inventario que corresponde a insumos y medicamentos vencidos en almacén y farmacia; circunstancia que genera inobservancia e incumplimiento al artículo 14 de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en relación al Lineamiento Técnico para la Disposición Final de Medicamentos, Insumos y Químicos peligrosos deteriorados y vencidos (Marzo 2019), en su capítulo IV Contenido Técnico, Numeral 2) Conformación de Comisiones, Literal d) Comisiones del Nivel Hospitalario; y al Lineamiento Técnico para las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Gestión de Suministro en Almacén del Ministerio de Salud. (julio/2015), en su Numeral XI de Descargo de Suministros, en numeral 1. En cuanto, a la documentación presentada por la Licenciada [REDACTED], conocida por [REDACTED] en la calidad que actúa, y que consiste en: copia certificada del Proceso de Tratamiento y Disposición Final de Productos Vencidos, que corre agregada de fs. 102 fte. a fs.198 vto, mediante la cual pretenden demostrar que realizaron las gestiones del proceso de descargo; esta Cámara, al analizarla ha comprobado que no son un soporte suficiente, para demostrar que contaban con los controles adecuados con los que se respalde el proceso de descargo; aunado a lo anterior, son gestiones que los funcionarios realizaron de forma posterior al período auditado, en atención a las recomendaciones realizadas en la auditoría, tal y como el mismo auditor lo señaló a fs. 12 vto, al señalar literalmente que **"...esta deficiencia es reincidencia por que fue comunicada en auditoría financiera del año 2019 que realizó la Corte de Cuentas, por lo tanto se vuelve repetitiva para este año 2020..."** (La Negrita, Subrayada y Cursiva es Nuestra). Por lo anterior, dichos documentos no son pertinentes, ni útil, para desvanecer la Responsabilidad señalada en este reparo, de conformidad a lo regulado en los artículos 318 que se refiere a la pertinencia de la prueba, y que establece "No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma"; y 319 ambas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a la utilidad de la prueba, que regula "No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos". Determinando **esta Cámara**, procedente **declarar la Responsabilidad Administrativa**, atribuida al señor [REDACTED] Medico Director de Hospital, y en consecuencia, se condena al pago de la multa respectiva que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, en base a los Artículos 54, 69 inciso segundo y 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. PAGO DE VIATICOS A PERSONAL QUE**



LABORA EN EL HOSPITAL Y SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DOMICILIAR. HALLAZGO

NO. 4.2.1. El equipo de auditoría comprobó que se realizaron pagos en concepto de cuota compensatoria por un monto de [REDACTED] en los meses de abril, mayo y agosto del año 2020, a personal que no laboró por estar en resguardo domiciliario obligatorio al ser mayores de 60 años, embarazadas y con enfermedades crónicas, durante un tiempo sustancial o total del periodo de Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural. La **condición**, la originó el Director por autorizar pagos en concepto de cuotas compensatoria en los meses de abril, mayo y agosto de 2020, a personal que no laboró por estar en resguardo domiciliario obligatorio al ser mayores de 60 años, embarazadas y con enfermedades crónicas. Como **consecuencia**, se ocasionó falta de transparencia y disminución de los recursos por la cantidad de Seis Mil Dólares de los Estados Unidos de América [REDACTED] a personal que no laboró para tener derecho a la cuota compensatoria en los meses de abril, mayo y agosto de 2020. Debiendo responder en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, el servidor actuante: [REDACTED] Medico Director de Hospital. Al respecto, la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] [REDACTED] quien actúa como Apoderada General Judicial del señor [REDACTED] literalmente argumentó que la “...Resolución Ministerial número 99 de fecha 14 de abril del 2020, no era clara y tenía un contenido ambiguo, al no excluir directamente al personal en resguardo del personal(sic) , la cual debió establecer esa condición de exclusión...”. La **Representación Fiscal**, literalmente argumentó que “...En el reparo dos argumentó que la actuación de su patrocinado se debe considerar **bajo la interpretación de ley que su representado realizó del principio de buena fe ordenó mediante resoluciones internas el pago de dicha compensación al personal que se encontraba en resguardo domiciliario...**”. En este orden de ideas, los Suscritos Jueces, consideramos importante hacer las acotaciones siguientes: a) Al analizar, la Resolución Ministerial No. 99 emitida en fecha catorce de abril de dos mil veinte, por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] Ministro de Salud Ad-Honorem, se comprobó que no se encuentra regulado dentro de las exclusiones, para recibir el beneficio de los [REDACTED] [REDACTED] en concepto de cuota compensatoria, el personal que se encuentra en resguardo domiciliario, ya que dicha Resolución Ministerial, literalmente regula que “...Por ende se ha determinado que tienen derecho al cobro de los [REDACTED] de la cuota compensatoria de viáticos, el 100% de los empleados Operativos, Técnicos y/o Administrativos; Personal Médico y Paramédico, Personal de enfermería, Enfermeras en año social, Estudiantes de medicina y odontología de año social, Contratados por Servicios Personales y/o Servicios Profesionales remunerados y ad-honorem, entre otros”; tal y como la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] [REDACTED] en la calidad que actúa, lo manifestó en sus argumentos. b) Que al verificar la finalidad de la cuota compensatoria, según lo contempla la Resolución Ministerial No. 99 emitida en fecha catorce de abril de dos mil veinte, por el Dr. [REDACTED]

Ministro de Salud Ad-Honorem, indica que dicha cuota será entregada con la finalidad de que el personal designado para participar, asistir, atender y dar apoyo operativo, técnico y administrativo al combate del COVID-19, de forma continua e ininterrumpida, cuenten con un incentivo; esta Cámara, ha comprobado, que el equipo de auditoría no demostró con evidencia documental, a que áreas pertenecían las personas que se encontraban bajo resguardo domiciliario, y si el trabajo realizado, fue referente al combate del COVID-19, ya sea en lo operativo, técnico ó administrativo. c) Por otra parte, los Suscritos Jueces, observamos, que se ha señalado y notificado desde la etapa administrativa como único responsable al señor

Médico Director del Hospital; sin que el equipo de auditoría, aportara la evidencia documental que lo vinculara como responsable directo. d) Aunado a lo anterior, esta Cámara, al analizar los documentos de auditoría, comprobó que en el ACR 10, denominado Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, específicamente en el ACR 10.2, se encuentran las Planillas de Pagos de Remuneraciones, agregadas del ACR 10.2.19 al 10.2.22, donde únicamente constan las firmas del Jefe de Recursos Humanos, Tesorero Institucional y Jefe de la Unidad Financiera Institucional, quienes a criterio de esta Cámara, también debieron ser señalados desde la etapa administrativa como los responsables de haber autorizado los pagos, por ser ellos administradores de fondos, tal y como lo regula el Artículo 102 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República que señala "*Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido*". Y además se encuentra agregado en los Papeles de Trabajo, del ACR 10.2.27 al ACR 10.2.32 el listado de las personas que recibieron los pagos en concepto de cuota compensatoria, quienes también debieron de ser vinculados en la etapa administrativa, por el equipo de auditoría. En vista de lo expuesto, **esta Cámara**, de conformidad al artículo 69 inciso primero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, considera que el Hallazgo base legal del presente Reparó, no es procedente tal como fue sustentado documentalmente por el equipo de auditoría para establecer una Responsabilidad de tipo Administrativa ni Patrimonial; por tanto, esta Instancia, **declara desvanecido** lo observado en el presente reparo. **REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) DESCUENTOS NO APLICADOS POR AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. HALLAZGO NO. 4.2.2.** El equipo de auditoría comprobó que el Director del Hospital Nacional de La Unión no informó a la Unidad de Recursos Humanos, las ausencias injustificadas del personal a su cargo; por lo que, no se calculó ni se aplicó el descuento correspondiente en la Planilla por un monto de además, se evidenció con base al Reporte de Movimientos Migratorios, que el personal se encontraba fuera del país. Debe responder en concepto de Responsabilidad Administrativa, el servidor actuante:

Médico Director de Hospital; y en concepto de



Responsabilidad Patrimonial el funcionario [REDACTED] Colaborador Técnico Médico con funciones de Epidemiólogo. La Licenciada [REDACTED] A, conocida por [REDACTED], quien actúa como Apoderado General Judicial de los señores [REDACTED] y [REDACTED] literalmente argumento que: *"...es importante hacer del conocimiento de la Cámara, que al evidenciarse esta situación, en la auditoría respectiva, a efecto de realizar las correcciones pertinentes a este hecho, el Doctor [REDACTED] giró orden al Departamento de Recursos Humanos para la aplicación de los descuentos respectivos, que no fueron realizados en su momento, por lo cual la afectación a la planilla correspondiente se ha superado...En relación con lo anterior La responsabilidad administrativa atribuida al Director del Hospital Nacional de La Unión, Doctor [REDACTED] ya fue evacuada por emitirse la orden de descuentos e informe respectivo a recursos humanos. Respecto a la responsabilidad financiera atribuida a mi representado Doctor [REDACTED], quien funge como colaborador Técnico Médico, expresa que está consciente de no haber presentado la documentación con los permisos respectivos, y que actualmente se están ejecutando los descuentos pertinentes a su salario, por lo cual la afectación patrimonial al estado se está retribuyendo..."*. La Representación Fiscal, literalmente argumento que *"...En el reparo tres: citó: que la afectación patrimonial se está retribuyendo; sin embargo, no aporta prueba que sustente su argumento..."*. Dentro de este contexto, **los Suscritos Jueces**, estimamos importante resaltar que la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] en la calidad que actúa, en sus argumentos, confirma que su representado señor [REDACTED] no informó al Departamento de Recursos Humanos sobre las ausencias injustificadas que fueron pagadas al señor [REDACTED] Colaborador Técnico Médico con funciones de Epidemiólogo, al argumentar literalmente que *"...al evidenciarse esta Situación, en la auditoría respectiva, a efecto de realizar las correcciones pertinentes a este hecho, el Doctor [REDACTED] giró orden al Departamento de Recursos Humanos para la aplicación de los descuentos respectivos, que no fueron realizados en su momento..."* (La Negrita, Cursiva y Subrayada es Nuestra); circunstancia que genera inobservancia e incumplimiento a las normativas señaladas como infringidas, y que se adecua a la Responsabilidad Administrativa regulada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que señala *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa"*. Aunado a lo anterior, la Licenciada [REDACTED] conocida por [REDACTED] en la calidad que actúa, en sus argumentos también confirma que existió un detrimento por la cantidad de [REDACTED]

Unidos de América con [REDACTED] en los fondos del Hospital Nacional de La Unión Departamento de La Unión, por no haberse efectuado los descuentos en planilla, en concepto de ausencias injustificadas, a su representado señor [REDACTED] al señalar literalmente que "...Respecto a la responsabilidad financiera atribuida a mi representado Doctor Oswaldo Arnulfo Cruz Medrano, quien funge como colaborador Técnico Médico, expresa que está consciente de no haber presentado la documentación con los permisos respectivos, y que actualmente se están ejecutando los descuentos pertinentes a su salario, por lo cual afectación al estado se esta retribuyendo..." (La Negrita Cursiva y Subrayada es Nuestra); acción que se adecua a lo regulado en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresa "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa de la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros.". Finalmente, en cuanto a la documentación presentada por dicha profesional y que consiste en copias certificadas de notas de solicitud y constancias de descuentos, que corren agregadas de fs. 199 a fs. 206 ambos fte; los Suscritos Jueces, al analizar dicha documentación hemos comprobado, que no constituye un soporte ni pertinente, ni útil, para demostrar que dichos fondos fueron reintegrados al Hospital Nacional de La Unión, Departamento de La Unión; al respecto el artículo 318 que se refiere a la pertinencia de la prueba, establece "No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma"; y 319 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a la utilidad de la prueba, regula "No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos". Por otra parte, dichas gestiones realizadas por los funcionarios, fueron de forma posterior al período auditado, en cumplimiento a las recomendaciones hechas por los auditores de esta Corte. En vista de lo expuesto, y en concordancia con la opinión fiscal vertida, esta Instancia, estima procedente declarar de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Administrativa y multa, únicamente en contra del servidor actuante señor [REDACTED] Médico Director de Hospital; y condenar en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de [REDACTED] únicamente al funcionario señor [REDACTED] Colaborador Técnico Médico con funciones de Epidemiólogo, de conformidad a lo regulado en los artículos 55 y 57 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 57, 61, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I.**

DECLARESE Responsabilidad Administrativa, en relación a los **REPAROS NÚMERO: UNO y TRES**; por las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho de esta Sentencia, en consecuencia, **CONDENENSE**, al pago de multa, de la siguiente forma: al servidor actuante [REDACTED] Médico Director de Hospital, al pago del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, equivalente a **UN MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,120.00)**; II. **DECLARASE la Responsabilidad Patrimonial** contenida en el reparo TRES; en consecuencia, **CONDENASE** así: a) **REPARO TRES**: Al pago de forma directa, de la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,367.20)**, al funcionario señor [REDACTED] Colaborador Técnico Médico con funciones de Epidemiólogo. III) **DECLARASE desvanecida la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, consignada en el reparo **REPARO DOS**: por el monto de **SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,000.00)**, en consecuencia, se absuelve al funcionario señor [REDACTED] Médico Director de Hospital; IV) **DESVANESCASE** la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparos **DOS**, en consecuencia, **ABSUÉLVASE**, de dicho Reparos al señor [REDACTED] Médico Director de Hospital; V) Al ser canceladas las multas generadas por las Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la nación; y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería del Hospital de La Unión, Departamento de La Unión. VI) **DÉJASE** pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en los cargos y período ya citados. **HÁGASE SABER.** -

[REDACTED]



Ante mí,

[REDACTED]

[REDACTED]



CAM-V-JC-036-2022.
Hospital Nacional de La Unión,
departamento de La Unión.
Ref. Fiscal: 22-DE-UJC-12-2023
R.A.B.V.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.